

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-508/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190001400</b>
<b>DEMANDANTE: ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIPAQUE - CUNDINAMARCA</b>

**PREVIO A CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia de 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, el despacho antes de correr traslado para continuar con dicha etapa solicitó a los apoderados de las partes intervinientes, informaran al juzgado si contaban con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar sus alegatos de conclusión.

*A través de escrito de 15 de octubre de 2020, la parte actora señaló al despacho: “En cumplimiento de lo ordenado por el señor juez en el AUTO S-369/2020 del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve y del Auto S 0481 - 2019 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), manifiesto a su despacho, informo que yo cuento con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia”.*

De igual forma la apoderada de la entidad accionada se manifestó al respecto, indicando: *“acudo a su Despacho dando cumplimiento a su auto de fecha 14 de octubre de 2020, con el fin de informar que no poseo la copia de la totalidad de documentación que reposa en el expediente”.*

Visto lo anterior y en aplicación del principio de transparencia, se le informa a la apoderada del municipio de Chipaque, Dra. Fabiola Enciso Montero, o quien ella autorice, que se comunique a través del correo de notificaciones del despacho [jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co), y allí solicite o coordine lo respectivo a la revisión del expediente y obtener las piezas procesales que requiere para presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el término otorgado a la apoderada de la entidad accionada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9bdb9decd4738ce936cdb81feefbc0b3e8fd65dafbead6999669f93a4012b8**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-507/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002600</b>
<b>DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Además, las demandadas y la llamada en garantía ya presentaron contestación de la demanda, este Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana en sala virtual

El link de acceso para la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/9929164>

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente medio de control al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la C. C. No.79.470.042 y con T.P.67.706 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., conforme al poder obrante a folio 53 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e26b60ba2053050e7a74a68c046f24a44ccaaf724b23c320f88d3c3ac5adb3**  
Documento generado en 07/07/2021 03:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-294/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190033900</b>
<b>DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

**ADMITE DEMANDA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 05 de abril de 2021, mediante la cual revocó el auto I-0408/2019 del 26 de noviembre de 2019, a través del cual este despacho rechazó la demanda por caducidad. Lo anterior, por cuanto el actor allegó ante la segunda instancia la corrección de la fecha de radicación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial. La certificación fue expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, y una vez efectuado el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, concluye que, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ** contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Auto No. 1610 del 6 de diciembre de 2018, Auto No. 0162 del 21 de febrero de 2019 y Auto No. 0074 del 22 de marzo de 2019 (fls.91 a 200 cuaderno1 y 201 a 323 del cuaderno 2)
<b>Expedidos por</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>Decisión</b>	Declara al demandante fiscal y solidariamente responsable a título grave por el daño patrimonial causado al Estado, por el pago injustificado por gastos de administración, con cargo al contrato CW2086553 para la perforación del pozo Floreña Ip 15 taladro H&P900.
<b>-Lugar donde se expidió el acto demandado (Art. 156 # 2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 15.268.510,58, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Auto No. 1610 del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró fiscal y

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

	solidariamente responsable a título de culpa al accionante, respecto del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través del Auto No. 0162 del 21 de febrero de 2019 (reposición) y el Auto No. 0074 del 22 de marzo de 2019, por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificado por anotación en estado de 28 de marzo de 2019 (revés fl. 487 expediente físico) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 29 de julio de 2019. Interrupción <sup>3</sup> : 29/07/2019. Tiempo restante: 1 día. - Solicitud de conciliación extrajudicial 29 de julio de 2019. - Reanudación término <sup>4</sup> : 27/09/2019. Radica demanda: 26/09/2019. EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	fl. 500 expediente físico
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** El trámite de Admisión y notificación para este Medio de control se llevará a cabo bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 (mucho antes de la vigencia la ley 2080 de 2021).

Así las cosas: **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la ley 1434 de 2011 y **PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, igualmente el memorial demandatorio y sus anexos, para efecto de que los remita a los sujetos procesales. Cumplido lo anterior, ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

---

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la procuraduría 196 judicial I para Asuntos administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto y demás documentos. el correo electrónico aportado por la procuraduría 196 para efecto de notificaciones es: [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Los trámites indicados en este párrafo serán realizados por la secretaria del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo indicado anteriormente no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDA:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, identificado con C.C. No.17.122.948 y T.P. 9.859 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db06380bd7ec1c24fcd0fc7ce65217c6af8a982c03b4587f434823c75ccdb38c**  
Documento generado en 07/07/2021 08:33:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-506/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016200</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**REQUIERE A LA PARTE ACTORA**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-180/2020 del 02 de septiembre de 2020, notificado el 03 de del mismo mes y año, y en el mismo se dispuso:

*“PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y PERSONALMENTE al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.*

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co) y al tercero con interés en las resultas del proceso, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.***

Sin embargo, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 02 de septiembre de 2020, es decir, no ha acreditado prueba del envío por medio electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 196 judicial 1 para Asuntos Administrativos asignada a éste Juzgado, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co) y al tercero con interés, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo cual, se **requiere** a la parte actora a través de la presente providencia, para que cumpla lo ordenado en auto que admitió la presente demanda, remitiendo a la demandada y a los demás sujetos procesales copia del escrito demandatorio, vía electrónica, y acredite ante el presente medio de control el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

El informe de cumplimiento deberá allegarlo a este despacho de manera virtual, identificando plenamente el medio de control y el número completo de radicación, el cual se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295f3cddb9ffe34c66043d747d965b65b635c604ad266382dfe647598247ca1  
Documento generado en 07/07/2021 08:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-504/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024300</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de providencia, solicitada por el apoderado de la parte actora.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia No I-209/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, este despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

El apoderado de la demandante radica memorial el 25 de mayo de 2021, a través del cual solicita aclaración del auto que rechazó la demanda, notificado por estado del 20 de mayo de 2021, argumentando lo siguiente: (el despacho transcribe el texto).

*“Con sumo respeto, y con el comedimiento debido, solicitamos a la señora Juez Primero Administrativo se ACLARE:*

*¿Por qué señala que restaba menos de un mes del término de caducidad en el presente caso, si al momento de la suspensión de términos, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), habían transcurrido DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS CALENDARIO, ¿lo que daría como un término faltante de UN (1) MES Y CINCO DÍAS para que operara la caducidad?*

*Señala el despacho que:*

*A partir de la información allegada este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP –, dado que con este acto se finaliza la actuación administrativa. El despacho observa que la notificación de la Resolución SSPD 20198140371585 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF191542124 – 17709721 del 16 de julio de 2019, expedido por Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390132579E, fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2019 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 20 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el 13 de abril de 2020, 8 días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, sin embargo, transcurrido 5 meses de efectuada la solicitud de*

conciliación, es decir el 13 de septiembre de 2020, la Procuraduría no fijó fecha para efecto de llevar a cabo la mencionada audiencia, por lo que la accionante debió radicar la demanda el 21 de septiembre de 2020. La presente demanda fue radicada el 19 de octubre de 2020, es decir transcurridos 28 días (información tomada de registro Siglo XXI Rama Judicial), y en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más del término previsto por las normas que regulan el tema.

Al respecto esta instancia se permite precisar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, en el proceso que nos convoca, la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2020, es decir, 28 días después de vencido el término de 4 meses que otorga la norma, lo que indica que ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Retomando los términos a partir de la notificación del acto que cerró la vía administrativa, esto es, el 19 de diciembre de 2019, y teniendo en cuenta todos los términos de suspensión, la demanda debió radicarse el 21 de septiembre de 2020. De conformidad con lo indicado, este Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción

(Hemos enfatizado)

Es motivo de duda para esta parte el por qué el despacho señala que solo se contaba con OCHO (8) DÍAS para radicar la presente acción, si al momento de la suspensión de términos el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) habían transcurrido DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS del término de caducidad, es decir restaban UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS para el fenecimiento de la acción, no ocho (8) días como señala el despacho.

Y es que es claro que, según lo establecido en el Decreto 564 de 2020, se encontraban suspendidos todos los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma procesal o sustancial desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, en el presente caso el conteo del término de caducidad debía detenerse en DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS y reanudarse una vez se agotara el requisito de procedibilidad por cualquiera de las causales.

Y aún cuando no es claro en el auto objeto de la presente solicitud, si lo que se hizo aplicar la suspensión de términos del Decreto 491 del 2020, es necesario señalar que este fue derogado por el Decreto 564 de 2020, pues así lo estableció la Honorable Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad realizado al Decreto 564 de 15 de abril de 2020. Al respecto, este alto tribunal señaló:

**“Por otra parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020 ya preveía normas relativas a la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, en particular, (i) su artículo 9º disponía que en el caso en que el Procurador General de la Nación dispusiera la suspensión de la posibilidad de realizar conciliaciones en los centros de conciliación de la Procuraduría o de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, “no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes”; y (ii) el artículo 10º, relativo a los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales disponía, de manera general, no obstante el objeto limitado de dicho artículo, que “Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”. Aunque no existe en el Decreto 564 de 2020, actualmente bajo control, una justificación precisa respecto de la modificación de la norma anterior y únicamente se prevé en la parte motiva que dichos asuntos ahora se regirán por este decreto, para la Corte es claro que la existencia previa del Decreto Legislativo 491 de 2020 no enerva la necesidad jurídica de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, por las siguientes razones: (i)**

**A diferencia de la norma previa, el decreto objeto de control da certeza en cuanto a la fecha a partir de la cual se encuentran suspendidos los términos, esto es, el 16 de marzo de 2020; (ii) se superan las dudas interpretativas que surgen de la lectura sistemática de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuanto que una de dichas normas indica que la suspensión dependerá de la decisión del Procurador, pero la otra dispone que los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos; (iii) se incluyen medidas de suspensión de términos de desistimiento tácito y de duración de los procesos; (iv) se toman provisiones respecto del conteo de términos, luego de su reactivación, cuando se tratara de términos inferiores a 30 días; y (v), tal como lo indicó el Gobierno Nacional frente a los requerimientos probatorios del Magistrado ponente, que buscaban identificar la necesidad jurídica, a diferencia de la norma anterior que mantenía la suspensión de términos hasta que el Ministerio de Salud levantara la declaratoria de emergencia sanitaria, en el presente decreto legislativo se ata la suspensión de los términos indicados a la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSJ y, de manera congruente, el levantamiento de términos se confía a una decisión administrativa de la misma corporación[27], quien tomará en consideración no únicamente las medidas sanitarias, sino, además, la capacidad institucional de la administración de justicia para prestar el servicio público, incluso a través de medios virtuales”.**

“(Hemos resaltado)

Por lo que la única norma aplicable y vigente sobre la suspensión de términos es el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, norma que estableció que se encontraban suspendidos los términos desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que aún restaban UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS del término de caducidad.

### III. SOLICITUD

Con todo comedimiento, solicitamos de manera respetuosa se aclare el auto fechado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así:

3.1. Se ACLARE por qué señala el despacho que restaba menos de un mes del término de caducidad en el presente caso, si al momento de la suspensión de términos, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), habían transcurrido DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS CALENDARIO, lo que daría como un término faltante de UN (1) MES Y CINCO DÍAS para que operara la caducidad.

Si de las solicitudes anteriores resulta que lo que cabe es adicionar el auto, solicitamos que, en tal evento, se proceda a su ADICIÓN, de ser el caso”.

## 2. MARCO JURÍDICO

Ahora, una vez vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

### 3. ACLARACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

A petición de parte, procede este Despacho a aclarar el auto I-209 /201 expedido el 19 de mayo de 2021. Al respecto se reitera que para contabilizar los términos de caducidad el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020. Los términos de suspensión se reanudaron el 1° de julio del mismo año 2020, y se indicó que, si el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Circunstancia que para este Despacho no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que como lo señala el decreto mencionado en precedencia, *“la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales”* Lo anterior significa que el Decreto mencionado, solo operaba con relación al trámite judicial, sin hacer mención respecto de los trámites a efectuarse ante la Procuraduría General de la Nación, tales como las solicitudes de conciliación extrajudicial. La procuraduría General de la Nación decretó suspensión de términos (durante 12 días) de manera independiente a la jurisdicción.

En el presente asunto, la solicitud de Conciliación Prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el **13 de abril de 2020**, posterior al **16 de marzo de 2020**, fecha en la cual se decretó la suspensión de términos respecto de la Rama Judicial y de los Tribunales arbitrales, y **ocho (8) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley**. Se precisa que la parte actora tenía hasta el **20 de abril de 2020** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140371585 del 11 de diciembre de 2019**, de la cual se solicita se decreta la nulidad, se efectuó por correo electrónico el **19 de diciembre de 2019** (archivo magnético).

Ahora, una vez transcurridos **5** meses de radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020, sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, el apoderado debía radicar la demanda antes de que transcurrieran los **8** días restantes para evitar que operara la caducidad de la acción, para ello bastaba allegar justificación con la fecha y hora de radicado ante la Procuraduría. La demanda objeto del presente medio de control debió radicarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día **21 de septiembre de 2020**, sin embargo, la demanda se radicó **19 de octubre de 2020**, es decir, transcurridos **28** días, por lo que el Despacho concluyó que en el presente proceso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Además, se hace necesario precisar Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los

términos por 12 días, sin embargo, para este caso, no se advierte afectación alguna como consecuencia de la medida adoptada.

De conformidad con lo anotado en párrafos precedentes, este despacho acude a dar respuesta a lo solicitado por el apoderado actor, con referencia a la aclaración de la providencia por medio de la cual esta instancia judicial rechazó la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde5bd9c84995709c63fe2fc8f818f246d541ec48a248e3ccfe00ae7aff3be1**

Documento generado en 07/07/2021 08:32:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-505/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025600</b>
<b>DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de providencia, solicitada por el apoderado de la parte actora.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia proferida por este despacho el 2 de junio de 2021 se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

El apoderado de la demandante radica memorial el 8 de junio de 2021, a través del cual solicita aclaración del auto que rechazó la demanda, notificado por estado del 3 de junio de 2021, argumentando lo siguiente: (el despacho transcribe el texto).

*“Con sumo respeto, y con el comedimiento debido, solicitamos a la señora Juez Primero Administrativo se ACLARE:*

*¿Por qué señala que al momento de realizar la solicitud de audiencia de conciliación restaban diecisiete (17) días del término de caducidad en el presente caso, si al momento de la suspensión de términos, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), habían transcurrido DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS CALENDARIO, ¿lo que daría como un término faltante de UN (1) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS para que operara la caducidad?*

*Señala el despacho que:*

*Es así como este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP-, esto en razón a que con la expedición de este acto se entiende finalizada la actuación administrativa. En este sentido se tiene que la notificación de la Resolución SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF190997462-15937018 del 10 de mayo de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390120679E, fue notificada por correo electrónico el 30 de diciembre de 2019 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra*

que la conciliación se solicitó el 13 de abril de 2020, 17 días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, sin embargo, transcurrido 5 meses de efectuada la solicitud de conciliación, es decir el 13 de septiembre de 2020, la Procuraduría no fijó fecha para efecto de llevar a cabo la audiencia, por lo que la accionante debía radicar la demanda el 29 de septiembre de 2020, pero esta fue radicada el 29 de octubre de 2020, transcurridos 47 días (página Rama Judicial), y por esta razón el despacho concluye que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

“respecto de la manifestación presentada por el apoderado de la empresa demandante, este despacho considera importante resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, en el proceso de la referencia la demanda se radicó el 29 de octubre de 2020, es decir, 47 días después de vencido el término de 4 meses que otorga la norma, ya habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo del cual se solicita la nulidad y que, como lo ha reiterado este despacho, cerró la actuación administrativa, se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2019, debió radicarse a más tardar el 29 de septiembre de 2020, concluyendo entonces que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción”.

Es motivo de duda para esta parte el por qué el despacho señala que solo se contaba con DIECISIETE (17) DÍAS para radicar la presente acción, si al momento de la suspensión de términos el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) habían transcurrido DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS del término de caducidad, es decir restaban UN (1) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS para el fenecimiento de la acción, no diecisiete (17) días como señala el despacho.

Y es que es claro que, según lo establecido en el Decreto 564 de 2020, se encontraban suspendidos todos los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma procesal o sustancial desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, en el presente caso el conteo del término de caducidad debía detenerse en DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS y reanudarse una vez se agotara el requisito de procedibilidad por cualquiera de las causales.

Y aun cuando no es claro en el auto objeto de la presente solicitud, si lo que se hizo aplicar la suspensión de términos del Decreto 491 del 2020, es necesario señalar que este fue derogado por el Decreto 564 de 2020, pues así lo estableció la Honorable Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad realizado al Decreto 564 de 15 de abril de 2020. Al respecto, este alto tribunal señaló:

“ Por otra parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020 ya preveía normas relativas a la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, en particular, (i) su artículo 9° disponía que en el caso en que el Procurador General de la Nación dispusiera la suspensión de la posibilidad de realizar conciliaciones en los centros de conciliación de la Procuraduría o de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, “no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes”; y (ii) el artículo 10°, relativo a los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales disponía, de manera general, no obstante el objeto limitado de dicho artículo, que “Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”. **Aunque no existe en el Decreto 564 de 2020, actualmente bajo control, una justificación precisa respecto de la modificación de la norma anterior y únicamente se prevé en la parte motiva que dichos asuntos ahora se regirán por este decreto, para la Corte es claro que la existencia previa del Decreto Legislativo 491 de 2020 no enerva la necesidad jurídica de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, por las siguientes razones: (i)**

**A diferencia de la norma previa, el decreto objeto de control da certeza en cuanto a la fecha a partir de la cual se encuentran suspendidos los términos, esto es, el 16 de marzo de 2020; (ii) se superan las dudas interpretativas que surgen de la lectura sistemática de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuanto que una de dichas normas indica que la suspensión dependerá de la decisión del Procurador, pero la otra dispone que los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos; (iii) se incluyen medidas de suspensión de términos de desistimiento tácito y de duración de los procesos; (iv) se toman previsiones respecto del conteo de términos, luego de su reactivación, cuando se tratara de términos inferiores a 30 días; y (v), tal como lo indicó el Gobierno Nacional frente a los requerimientos probatorios del Magistrado ponente, que buscaban identificar la necesidad jurídica, a diferencia de la norma anterior que mantenía la suspensión de términos hasta que el Ministerio de Salud levantara la declaratoria de emergencia sanitaria, en el presente decreto legislativo se ata la suspensión de los términos indicados a la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSJ y, de manera congruente, el levantamiento de términos se confía a una decisión administrativa de la misma corporación[27], quien tomará en consideración no únicamente las medidas sanitarias, sino, además, la capacidad institucional de la administración de justicia para prestar el servicio público, incluso a través de medios virtuales”.**

(Hemos resaltado)

Por lo que la única norma aplicable y vigente sobre la suspensión de términos es el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, norma que estableció que se encontraban suspendidos los términos desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que aún restaban UN (1) MES Y DIECISEIS (16) DÍAS del término de caducidad.

### III. SOLICITUD

Con todo comedimiento, solicitamos de manera respetuosa se aclare el auto fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), así:

3.1. Se ACLARE por qué señala el despacho que restaba diecisiete (17) días del término de caducidad en el presente caso, si al momento de la suspensión de términos, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), habían transcurrido DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS CALENDARIO, lo que daría como un término faltante de UN (1) MES Y DIECISEIS DÍAS para que operara la caducidad

Si de las solicitudes anteriores resulta que lo que cabe es adicionar el auto, solicitamos que, en tal evento, se proceda a su ADICIÓN, de ser el caso”.

## 2. MARCO JURÍDICO

Ahora, una vez vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

### 3. ACLARACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

A petición de parte, procede este Despacho a aclarar el auto que rechazó la demanda, expedido el 2 de junio de 2021. Al respecto se reitera que para contabilizar los términos de caducidad el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020. Los términos de suspensión se reanudaron el 1° de julio del mismo año 2020, y se indicó que, si el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Circunstancia que para este Despacho no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que como lo señala el decreto mencionado en precedencia, *“la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales”*. Lo anterior significa que el Decreto mencionado, solo operaba con relación al trámite judicial, sin hacer mención respecto de los trámites a efectuarse ante la Procuraduría General de la Nación, tales como las solicitudes de conciliación extrajudicial. La procuraduría General de la Nación decretó suspensión de términos (durante 12 días) de manera independiente a la jurisdicción.

En el presente asunto, la solicitud de Conciliación Prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el **13 de abril de 2020**, posterior al **16 de marzo de 2020**, fecha en la cual se decretó la suspensión de términos respecto de la Rama Judicial y de los Tribunales arbitrales, y **diecisiete (17) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley**. Se precisa que la parte actora tenía hasta el **30 de abril de 2020** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la notificación de la de la **Resolución SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019**, de la cual se solicita se decreta la nulidad se efectuó por correo electrónico el **30 de diciembre de 2019** (archivo magnético)

Ahora, una vez transcurridos **5** meses de radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020, sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, el apoderado debía radicar la demanda antes de que transcurrieran los **17** días restantes para evitar que operara la caducidad de la acción, para ello bastaba allegar justificación con la fecha y hora de radicado ante la Procuraduría. La demanda objeto del presente medio de control debió radicarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día **30 de septiembre de 2020**, sin embargo, la demanda se radicó **29 de octubre de 2020**, es decir, **por fuera del término**, por lo que el Despacho concluyó que en el presente proceso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Además, se hace necesario precisar Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para

efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días, sin embargo, para este caso, no se advierte afectación alguna como consecuencia de la medida adoptada.

De conformidad con lo anotado en párrafos precedentes, este despacho acude a dar respuesta a lo solicitado por el apoderado actor, con referencia a la aclaración de la providencia por medio de la cual esta instancia judicial rechazó la presente demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f510242f6697c2e071201e2a0d18283455f5c83c262a752f30f815e6725d2d64**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-305/2021**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030200</b>
<b>DEMANDANTE: LUCIA MORENO URIBE</b>
<b>DEMANDADO: CLUB MILITAR</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Observa el despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-219/2021 del 26 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que no existe acto administrativo, respecto del cual esta instancia judicial pudiera efectuar pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben: *“En la actuación hoy recurrida (rechazo de la demanda), el ad quo fundamenta su decisión en un yerro, consistente en que el instrumento determinado con No CM 352.A.14.2/155 allegado con la acción demandatoria, no constituye un acto administrativo sino un mero acto informativo que, según lo entiende el despacho, no se encuentra sujeto a control judicial en virtud del art 104 y 169 del CPACA. Tal postura la ratifica basándose únicamente en dos casos que el juzgador de instancia considera “análogos” al asunto puesto hoy a su conocimiento, enunciados en sentencias del Consejo de Estado que cita en su providencia (se ahondaran sobre éstas más adelante).*

*Las razones expuestas en precedencia para rechazar la demanda configuran un claro defecto sustantivo, en la medida en el que Ad quo NO REALIZÓ UNA APLICACIÓN RAZONABLE de las normas sustanciales sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art 166,164, 138) y sobre los principios y el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art 103 y 104 del CPACA). El ad quo cometió un grave error en la interpretación de las normas aludidas, desconoció normas aplicables al caso concreto (Art 3 numeral 3, art 65 a 73 del CPACA) y se apartó de precedentes judiciales como Sentencias de Unificación y recientes sentencias del Consejo de Estado*

que previamente se han pronunciado sobre su alcance, para en su lugar, dar valor a dos sentencias **INAPLICABLES AL CASO CONCRETO** por ausencia de identidad fáctica, produciendo así una decisión contraria a la Constitución y la ley, que violentó el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la recurrente, como se pasa a explicar a continuación:

#### 1.1 DE LOS CASOS COMPARADOS Y ANALIZADOS POR EL AD QUO PARA PROFERIR SU DECISIÓN (Ausencia de identidad fáctica y jurídica con el asunto bajo estudio)

La sentencia del Consejo de Estado No 00264 de 2018, del 8 de marzo de 2018, Rad: 25000-23-24-000-2009-00264-01 fue HOMOLOGADA por el juez de instancia al asunto aquí discutido, inobservando que aquel se encontró fallado con apego a supuestos facticos **OSTENSIBLEMENTE DIFERENTES** al que hoy nos ocupa. De igual forma la Sentencia del 30 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000- 2002-00164-01 de esta misma Corporación, en la que igualmente se apoya el ad quo, tampoco se asemeja a los presupuestos facticos que hoy nos atañen.

Veamos:

- El primer caso comparado (sentencia No 00264 de 2018), se fundamenta en la acción de nulidad contra respuesta nugatoria a petición de vinculación como socio del Sr. “Torres Barrenton”, contrario sensu, en el caso que nos ocupa el acto administrativo acusado **EXTINGUE EL DERECHO DE SOCIA QUE OSTENTA LA REPRESENTADA, RECONOCIDO, ACEPTADO Y MATERIALIZADO POR LA ENTIDAD ACCIONADA A LO LARGO DE 5 AÑOS.**

- En los dos casos comparados (sentencia No 00264 de 2018 y sentencia rad 2002-00164 de 2009), consta claramente la existencia de ACTA por medio de la cual se plasmó la decisión tomada por el Consejo Directivo de negar la vinculación como socios del Club Militar a los demandantes, igualmente en ambos casos se evidencia que tales Actas fueron NOTIFICADAS a los actores; así por ejemplo en el caso del Sr. Torres Barrento, inclusive le fueron allegados oficios mediante los cuales se le conminaba a notificarse del Acta 446 que contenía la citada nugatoria. No obstante en el caso que nos ocupa, **NO EXISTE ACTA DIFERENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO CM 352.A.14.2/155 PUESTO HOY A SU CONOCIMIENTO**, por medio del cual la entidad Club Militar manifiesta su voluntad inequívoca de desvincular como socia a la aquí recurrente, **MENOS AUN CONSTAN OFICIOS DE NOTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ACTA ALGUNA O DE ACTO ADMINISTRATIVO DIFERENTE AL HOY APORTADO, NI TAN SIQUIERA OFICIO INFORMATIVO QUE REMITA A DICHA ACTA O IDENTIFIQUE PLENAMENTE EL ACTA QUE ECHA DE MENOS EL DESPACHO (Ej. Número de Acta y fecha de emisión).** Adviértase igualmente que tal instrumento (ACTA) de existir, **JAMÁS FUE NOTIFICADO** a la recurrente como sí ocurrió en los casos comparados por el ad quo.

#### 1.2 CONTENIDO CONCRETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CM.352. A.14.2/155 - HOY ACUSADO

En concordancia con lo anterior es de concluir, que el único instrumento existente es el Acto hoy demandando CM 352.A.14.2/155 del 9 mayo de 2020, NOTIFICADO PERSONALMENTE a la actora en fecha 18 mayo de 2020, instrumento emitido y notificado por el Club Militar, por medio del cual, se reitera, la entidad manifiesta unilateralmente su voluntad de extinguir la calidad de socia de la aquí recurrente (situación jurídica creada desde fecha diciembre de 2016 y así reconocida por la entidad demandada).

Adviértase por el despacho, que el Acto CM 352.A.14.2/155 en manera alguna alude a la existencia de acto administrativo diferente, entendiéndose así Acta, Resolución, Decreto, etc; constituyéndose así el acto aquí reprochado **COMO EL ÚNICO QUE EXTERIORIZA LA DECISIÓN DE LA ENTIDAD CLUB MILITAR EN CUANTO A DESACTIVAR- extinguir los derechos que como socia de la entidad ostenta la recurrente.**

Adviértase por el despacho, que es a partir de la notificación del Acto Administrativo hoy demandado CM 352.A.14.2/155, que LA ACCIONADA COMIENZA A MATERIALIZAR LA DECISIÓN PLASMADA EN DICHO ACTO, retirando todos los beneficios que como socia comportaba la aquí recurrente (entiéndase descuentos de alimentación, acceso a instalaciones, tarifa preferencial de alojamiento, posibilidad de realizar invitaciones a los allegados y familiares y todas las demás que sí le asisten a los demás socios)- Ello puede constarse en acervo probatorio que se adjunta en demanda. Por lo que debe entender el fallador de alzada, que más allá de lo formal - denominación que el Club Militar haya dado al acto administrativo-, el derecho sustancial debe prevalecer, pues la calidad de socia le fue arrebatado a la demandante a través del oficio CM 352.A.14.2/155 de fecha 9 mayo de 2020, el cual se reitera, dio paso a todas las demás actuaciones que ratificaron dicho acto COMO EL ÚNICO QUE EXTINGUIÓ LA CALIDAD DE SOCIA DE LA ACTORA.

Cabe advertir además, que al analizar dicho instrumento en él encontramos todos y cada uno de los elementos que constituyen el Acto Administrativo, a saber:

- Sujeto activo (competencia y voluntad): Club Militar- depositario de la competencia necesaria para crear actos administrativos (Acuerdo 004 de 2008, Art 34)- En el acto CM 352.A.14.2/155, se manifiesta la voluntad de la administración y no de quien suscribe el Acto.

- Sujeto pasivo: Lucia Moreno Uribe- sobre quien recae los efectos del Acto CM 352.A.14.2/155

- Objeto: Extinción de situación jurídica consolidada- Desvinculación como socia del Club Militar.

- Motivo: La entidad advierte, cuatro (4) años después de dar tratamiento de socia a la recurrente, que ésta no cumple con los requisitos exigidos por los estatutos para acceder a esta calidad -causa determinante para realización del acto discutido. (Falsa motivación -Vicio invocado en demanda)

- Finalidad: Objetivo perseguido con el Acto CM 352.A.14.2/155 - corregir su yerro. (apariencia de interés público- desviación de poder invocado en demanda)

- Formalidad: Actuación administrativa para llegar al Acto CM 352.A.14.2/155 - Comité de gestión de socios decide la desvinculación de la recurrente en sesión del 12/03/20 y procede "a retirarla de la base de datos, e informar la decisión establecida." – (Ausencia de debido proceso administrativo-Expedición irregular-vicios invocados en demanda).

Por todo lo anterior es claro, que el Acto CM 352.A.14.2/155, cumple con los requisitos esenciales de todo acto administrativo, de otra parte es el único acto administrativo dado a conocer a la actora, que exteriorizó la voluntad de la administración frente a la desvinculación de su calidad de socia, pues independientemente de la denominación que pretenda otorgarle la entidad demandada, ÉSTE CONSTITUYE UN VERDADERO ACTO ADMINISTRATIVO el cual a partir de su notificación en fecha 18 mayo de 2020, produjo efectos jurídicos extinguiendo derechos para la recurrente; acto expreso, susceptible de control judicial por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, sin que sea dable para la entidad y menos aún para los funcionarios judiciales, cercenar el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de la destinataria de dicho acto, en razón a que no puede depender de la misma entidad que produjo el instrumento aludido el determinar si es o no un acto administrativo, por cuanto es el ordenamiento jurídico el que ha establecido los requisitos para que un acto que en esencia crea, modifica o extingue un derecho, pueda ser sometido a control judicial.

1.3 VIOLACIÓN DEL AD QUO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Al afectado solo le es exigible la demanda de los actos conocidos/ La exigencia de demandar la legalidad de actos administrativos que no son notificados desconoce el principio de confianza legítima)

La Corte Constitucional en Sentencia SU 055 DE 2018, señaló que también se configura un DEFECTO SUSTANTIVO por inadvertencia de la norma a aplicar (artículos 65 a 73 del CPACA sobre la forma de divulgar las decisiones de la administración), cuando los jueces administrativos exigen demandar actos que no fueron puestos en conocimiento y/o notificados a los afectados. Expone esta Corporación, que en dicho supuesto los afectados no tienen tal carga de demandabilidad y que si la misma existe sólo es posible predicarla de los ACTOS CONOCIDOS.

De otra parte, sostiene que bajo el amparo del principio de confianza legítima a los afectados no debe exigírseles enjuiciar actos que no conocen ni que tampoco fueron exhibidos por la entidad. En concordancia con el pronunciamiento en cita, el “oficio” CM 352.A.14.2/155, es el único Acto que la aquí recurrente está obligada a demandar, en razón a que la misma entidad Club Militar, exhibió/notificó el mismo como único instrumento causante de su desvinculación como socia.

De otra parte sostiene, que imponer la carga del control jurisdiccional de actos que no han sido puestos en conocimiento del afectado, no sólo constituye UN IMPOSIBLE, sino también una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, además, desconoce por completo el principio de publicidad, cuya aplicación en el caso que hoy se estudia, fue precario y confuso para la recurrente. (Artículo 3º, numeral 9, del CPACA). Al respecto, debe recordarse que la publicidad/notificación de un acto administrativo es un presupuesto básico para lograr su demandabilidad, pues mientras no se dé a conocer es naturalmente incontrovertible por los medios procedentes. (Corte Constitucional en Sentencia SU 055 de 2018. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

#### 1.4 POSTURA DE LA CORTE Y DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON EL CONTROL JUDICIAL DE OFICIOS DE COMUNICACIÓN

El ad quo rechaza de plano la demanda, pues considera que el acto CM 352.A.14.2/155, carece de existencia y validez suficiente para ser demandable. No obstante, olvida el juez, que DICHO ACTO FUE EL ÚNICO DADO A CONOCER A LA RECURRENTE. En fecha 18 mayo de 2020, la actora fue notificada personalmente del mismo y a la luz del caso que hoy nos ocupa ES DESDE ALLÍ QUE CONLLEVA EFICACIA LA DECISIÓN Y COMIENZA A CONTABILIZARSE EL TERMINO DE CADUCIDAD. Antes o posterior a esta calenda no ha existido ningún otro acto notificado que manifieste la voluntad de la administración de desvincular o extinguir el derecho de socia a la recurrente, por lo que el rechazo de la demanda so pretexto de ausencia de un instrumento que el despacho o el mismo Club Militar caprichosamente sí cataloguen como acto administrativo, aun a sabiendas de la incertidumbre sobre la existencia del mismo, constituye una causal INJUSTA, IRRACIONAL Y DESPROPORCIONADA que impide que la demandante logre acceder a la administración de justicia, pues se reitera, al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos.

- Al respecto, ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencias de revisión T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, entre otras) que la exigencia judicial de demandar actos que no han sido puestos en conocimiento de los afectados resulta violatorio de los cánones que instituyen el derecho al debido proceso. En la misma línea, las decisiones inhibitorias de los jueces en las hipótesis planteadas provocan el desconocimiento del principio de confianza legítima bajo el que han obrado los afectados, en la medida en que éstos demandan los actos con fundamento en los cuales la entidad les informa que será modificada su situación jurídica, conducta que es la previsible y apenas lógica de parte del administrado. (Corte Constitucional en Sentencia SU 055 de 2018. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Al existir certeza (o por lo menos duda razonable) de que no existe otro acto administrativo expedido por el Club Militar, cuyo contenido se centre en desvincular o extinguir el derecho de socia de la actora, estamos ante la lógica deducción, que el “oficio de comunicación” CM 352.A.14.2/155, ES EN SÍ MISMO UN ACTO ADMINISTRATIVO,

pues es allí donde la entidad demandada **MODIFICA E INDIVIDUALIZA** la situación de la demandante Lucia Moreno Uribe.

- En este sentido el Consejo de Estado señaló en Sentencia del 22 de marzo de 2012:  
“ (...) no siempre la administración sigue el camino ordinario; en ocasiones realiza una actuación atípica, que se evidencia cuando después de adoptada la planta de cargos, no expide el acto de incorporación de empleados (...) Este acto de incorporación es reemplazado entonces, por un oficio dirigido a cada uno de los trabajadores que desea desvincular, indicándoles así su voluntad, lo que significa, que esa comunicación constituye el único acto por el cual la administración establece en forma singular y particular el retiro.

En ese contexto, el oficio es controlable por la jurisdicción, cuando no es un instrumento para ejecutar la decisión de suprimir contemplada en el acto general, sino que la comunicación en sí misma es un acto administrativo, pues es en dicho oficio en donde la administración toma la decisión de suprimir el cargo del funcionario.” (Subrayas y negrillas propias)

(C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección “B”.  
Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez)

- En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, al explorar las hipótesis sobre los actos susceptibles de control jurisdiccional:

“ (...) Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable (...)” (Subrayas y negrillas propias)

(Consejo de Estado. Radicación No. 25000-23-25-000-2001-10589-01 (1712-08)  
Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.)

- Posteriormente, mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, la Sección Segunda de dicho Tribunal tuvo conocimiento del caso de un servidor que, en las mismas circunstancias que los accionantes, fue desvinculado de la planta de personal del Departamento de Boyacá. En esta oportunidad, al proceso no se allegó información de los actos de incorporación ni mucho menos de su notificación, razón más que suficiente, según el Consejo de Estado, para considerar que el acto que había particularizado los efectos de la supresión había sido el oficio. (Sentencia del 16 Febrero 2012. Rad: 15001-23-31-000-2002-01804-01(0976-09). M.P Gerardo Arenas Monsalve)

- En sentencia SU 055 de 2018, La Corte Constitucional concluyó, que en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio de PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE AL FORMAL, así como de los diversos deberes constitucionales que implican la evasión del fallador a las decisiones inhibitorias, los oficios de comunicación deben considerarse como demandables al no existir acto principal y/o no ser notificado al afectado

NOTA: Además de no existir acto administrativo diferente al Acto -“oficio” CM 352.A.14.2/155 allegado con la demanda, ES DE ADVERTIR POR EL AD QUEM, que NI en dicho oficio, NI en respuesta a recursos administrativos- denominada por el demandado como “simple contestación a petición”, NI en respuesta a requerimiento previo del 17 de febrero de 2021 solicitado por el ad quo, el demandado Club Militar invoca de manera alguna acto administrativo diferente de desactivación como socia (entiéndase Acta, Resolución, etc). Esto se evidencia en lo descrito en auto que rechaza la demanda. Por tal razón, debe considerarse una vez más, que el acto que ha modificado e individualizado la situación de la demandante es el “oficio de comunicación”-Acto CM 352.A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020. (En dicho sentido véase pronunciamiento del Consejo de Estado, Sentencia del 22 marzo de 2012. Rad 0536-11)

Por último, SE SOLICITA DE MANERA ESPECIAL AL AD QUEM, SE ANALICE LA SENTENCIA del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 0476-09 del 2010, citada en Sentencia SU 055 de 2018 de la Corte Constitucional, de la que a continuación se extraen importantes aportes, POR CUANTO ESTE PRONUNCIAMIENTO SE ASEMEJA EN TODO AL CASO BAJO ESTUDIO. En este pronunciamiento se precisó, que el hecho de que los jueces exigieran la demanda de los actos administrativos, cuando de éstos no se había proporcionado información alguna a los afectados dentro del oficio de comunicación, desconocía el principio de confianza legítima bajo el cual aquellos habían obrado:

“(…) se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo (…) no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales. Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir (…) para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.”

De dicha providencia pueden extraerse diversos principios de respuesta que respaldan la idea de la demandabilidad de los oficios de comunicación cuando los actos administrativos (que tengan carácter de tal según la autoridad) no han sido notificados o como en el caso que hoy nos ocupa, NI SIQUIERA EXISTE CERTEZA DE QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS.

#### 1.5 POSTURA DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON EL CONTROL JUDICIAL DE LOS DEMAS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN / APROXIMACIÓN AL ARTICULO 103 Y 104 DEL CPACA - (amplía la cobertura de los actos y actuaciones susceptibles de control judicial)

Al motivar la providencia que rechaza la demanda, el Ad quo no solo fundamenta su decisión en sentencias evidentemente inaplicables al caso concreto, sino que además, en un claro error de interpretación de la norma, se vale del artículo 104 del CPACA para rechazar de plano la presente acción.

Ello queda evidenciado en la transcripción del articulado efectuado por el juzgador, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Folio 3. Subrayado impuesto por el Ad quo)

No obstante adviértase, que el espíritu de la norma transcrita (empleada por el juzgador para rechazar la demanda), pretende en esencia alargar el radio de cobertura del control a cargo de la justicia administrativa más allá de las simples manifestaciones unilaterales de la Administración capaces de producir efectos jurídicos directos (actos administrativos, contratos, etc). Adviértase además, que el artículo 104 del CPACA citado por el ad quo, alude al control contencioso sobre “las controversias y litigios originados en actos”, prescindiendo así de lo previsto en el artículo 83 del derogado CCA, que señalaba el control judicial sobre la alusión concreta de “actos administrativos”.

(..) En efecto, y en relación con el primero de los argumentos expuestos en precedencia, encuentra la Sección que como resultado de la línea jurisprudencial comentada resulta un recorte injustificado del ámbito de control de la justicia administrativa, que desconoce que conforme al artículo 103 del CPACA, en línea con lo previsto por el artículo 89 de la Constitución, “[l]os procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Lo anterior, a más que al definir el ámbito de la jurisdicción el artículo 104 del CPACA lo hace en términos más amplios que lo previsto al respecto por el artículo 83 CCA, pues mientras que éste último precepto alude al control contencioso sobre “los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas”, aquél hace referencia a “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De modo que al prescindir de la alusión concreta a los actos administrativos para hacer mención al género “actos (...) sujetos al derecho administrativo”, más amplio y omnicompreensivo que la categoría empleada por el legislador anterior, es manifiesta la voluntad del legislador de alargar el radio de cobertura del control a cargo de la justicia administrativa más allá de las simples manifestaciones unilaterales de la Administración capaces de producir efectos jurídicos directos.”

Siendo esto así, es claro que el sometimiento de cualquier manifestación de la Administración Pública al control del contencioso no puede depender únicamente de que se afecten situaciones jurídicas particulares. En tanto que garante de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas su control deberá extenderse también a aquellas manifestaciones de la función administrativa que pese a proyectar sus efectos únicamente sobre la órbita interna de la Administración o limitarse a informar o a instar a los particulares a una determinada conducta deben también someterse plenamente a la Constitución y la ley”

(C.E. Sección Primera. Sentencia 27 noviembre de 2014, Exp: 2012-00533- 01. M.P. Guillermo Vargas Ayala)

Del citado pronunciamiento del Alto Tribunal es acertado concluir, que cualquier manifestación de la Administración Pública, sea que produzca efectos jurídicos directos, inste a los particulares a una determinada conducta o simplemente se limite a informar, se encuentra sometido al control judicial de lo contencioso, en tanto esta jurisdicción se erige como garante de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas las cuales deben también someterse plenamente a la Constitución y la ley.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL. (El Ad quo pretermitió etapas sustanciales del procedimiento/ inobservó tramite pertinente- inadmisión de demanda/ Exceso de ritualidad manifiesta)

2.1 DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA En sujeción a los postulados definidos por la jurisprudencia constitucional sobre las modalidades en que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental absoluto, a saber:

En sujeción a los postulados definidos por la jurisprudencia constitucional sobre las modalidades en que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental absoluto, a saber:

“(…) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque:

- i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-,
- ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (Negrillas propias)

(Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

SE ADVIERTE que la actuación realizada por el juzgador de instancia encaja dentro de estas causales, encontrándose así viciada, pues al proferir auto que rechaza de plano la demanda SE APARTO POR COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO para el trámite del asunto puesto a su conocimiento.

Ello es así, pues el artículo 166 del CPACA (Anexos que debe aportarse con la demanda), señala en su numeral 1 lo siguiente:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

La carga procesal del artículo 166 del CPACA FUE CUMPLIDA por la demandante, al igual que todas las demás exigencias contenidas en los artículos 162, 163 y 164 de la misma norma. En efecto, se allego con la demanda “oficio” CM 352.A.14.2/155, por el cual se comunica y se extingue la calidad de socia de la aquí recurrente y que para todos los efectos legales constituye un ACTO ADMINISTRATIVO EN SÍ MISMO, tal y como ha sido expuesto y ampliamente argumentado en la presente impugnación.

No obstante, el que el Ad quo en la calificación de la demanda no encontrara satisfecha la exigencia establecida en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, NO GENERA PER SE EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Adviértase por el ad quem lo dispuesto en artículo 170 del CPACA:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”

Obsérvese además, el pronunciamiento del Consejo de Estado que en providencia del 10 de diciembre de 2015, decidió revocar auto que rechaza la demanda, aduciendo entre otros, que las demandas presentadas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, NO PODRÁN SER RECHAZAS DE PLANO por ausencia del acto acusado:

“(…) es claro que uno de los requisitos formales que debe cumplir, quien pretenda demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente aportar -junto con la demanda- copia del acto administrativo, cuya legalidad se ataca. Sin embargo, omitir esta exigencia no genera el rechazo de plano de la demanda. Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169.”

(C.E Sección Cuarta. Auto del 10 diciembre de 2015. Rad: 08001-23-33-000-2014-00248-01 [21524]. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia)

*En conclusión, el defecto procedimental absoluto se hace evidente en cuanto al momento de calificar la demanda el ad quo ha debido, si es del caso, proceder a su inadmisión pero NUNCA A SU RECHAZO, según lo prevé el art 170 del CPACA. Con este proceder el juzgador OMITIÓ UNA ETAPA SUSTANCIAL ESTABLECIDA EN LA LEY, vulnerando principios de economía procesal y celeridad al remitir innecesariamente la presenta actuación al superior jerárquico, a la vez que cercenó el derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso de la recurrente, impidiéndole corregir los yerros en los que hubiese podido incurrir, así como la posibilidad de exponer al despacho de instancia los motivos por los cuales es razonable y jurídicamente válido ejercer control judicial al Acto demandado CM 352.A.14.2/155.*

## **2.2 DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

*De las aseveraciones y el acervo probatorio allegado mediante escrito de demanda, se evidencia con diáfana claridad que SÍ EXISTIÓ VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA AQUÍ REPRESENTADA, por lo que no es dable que el juzgador anteponga el derecho formal sobre el sustancial, máxime cuando las formalidades alegadas por el ad quo que entorpecen la consecución del objetivo perseguido por la norma sustancial, han sido apreciadas y aplicadas con claros errores de interpretación, desconociendo la “regla hermenéutica según la cual todos los enunciados jurídicos deben interpretarse de tal forma que produzcan un efecto útil y que esta clase de interpretaciones debe preferirse sobre aquellas que supongan una redundancia en las disposiciones de la ley”.-*

*“ (...) el hecho de encerrar un desconocimiento de la regla hermenéutica según la cual todos los enunciados jurídicos deben interpretarse de tal forma que produzcan un efecto útil y que esta clase de interpretaciones debe preferirse sobre aquellas que supongan una redundancia en las disposiciones de la ley, llevan a la Sala al convencimiento de que es preciso replantearse dicha posición y entender que en virtud de lo previsto por el artículo 137 CPACA toda circular administrativa, cualquiera que sea su contenido, es susceptible de control judicial”*

*(C.E. Sección Primera, sentencia del 27 noviembre 2014, Exp: 2012-00533-01, M.P Guillermo Vargas Ayala)*

*Por lo ya establecido entonces, encontramos que de la lectura de la demanda y las pruebas aportadas, incluso ahora con este escrito de impugnación, es fácil para el despacho advertir, que existen RAZONES SERIAS PARA DUDAR del acaecimiento de acto administrativo diferente al Acto CM 352.A.14.2/155, que extingue la situación jurídica creada por el Club Militar en favor de la recurrente.*

*Es así, que la admisión de la demanda es PROCEDENTE y en armonía con los principios y valores establecidos por la Constitución y la efectiva garantía de los derechos sociales e individuales reconocidos en la Carta, debe tramitarse el proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en pro de esclarecer y definir en sentencia la legalidad del proceder de la entidad y de los actos proferidos por ésta, frente a la extinción del derecho que como socia le asiste a la representada. (...)*

*Concluye solicitando “REVOCAR auto que rechaza la demanda I-219/2021 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad- Sección primera de Bogotá D.C, y en su lugar ADMITIR la presente demanda.*

*PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: REVOCAR auto que rechaza la demanda I-219/2021 del 26 de mayo de 2021, y en su lugar ORDENAR al Ad quo que dé continuación a la calificación de la demanda, dando por superado el allegue de cualquier otro acto administrativo, debiendo entonces, y si fuere del caso, inadmitir por causal diferente”.*

## **3. CONSIDERACIONES**

## **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 27 de mayo de 2021, por lo que se tenía hasta el 03 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 31 de mayo de 2021 por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## **Estudio del recurso de Reposición**

En el presente caso, este despacho encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto controvierten las siguientes situaciones planteadas en el auto que rechazó la demanda:

1) que el despacho haya rechazado la demanda considerando que el oficio No. CM. 352 A. 14.2/155 del 9 de mayo de 2020, no tiene carácter de acto administrativo, ya que corresponde a la comunicación de la decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar en sesión llevada a cabo el 12 de marzo de 2020.

2) Que la providencia de rechazo haya sido sustentada basándose únicamente en dos casos, considerándolos análogos, enunciados en sentencias del Consejo de Estado, que, a su juicio, no vienen al caso.

3) Además, que se haya rechazado de plano la demanda por ausencia del acto acusado, cuando se debió inadmitir la demanda a fin de subsanar.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, en lo referente a las inconformidades planteadas se tiene:

Situación 1): la apoderada recurrente manifiesta que el acto demandado, es el único dado a conocer a la señora demandante en fecha 18 de mayo de 2020 porque fue notificada personalmente del mismo, y que antes o posterior a esta calenda no ha existido ningún otro acto notificado que manifieste la voluntad de la administración de desvincular o extinguir el derecho de socia a la recurrente.

Al respecto esta instancia reitera que el Oficio No CM.352. A. 14.2/155 fechado el 9 de mayo de 2020 corresponde a un acto de comunicación, el cual por sí

mismo, no constituye un acto administrativo que pueda ser objeto de control judicial por parte de este juzgado. Este despacho avizora un oficio a través del cual se comunica una decisión emitida por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar en sesión llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, en donde dicho comité se consideró desvincular, a la accionante, como socia del Club Militar (hoy demandado). Aunado a lo anterior, en el presente asunto, la demanda no se rechazó por ausencia del acto acusado, sino porque el oficio del cual se solicita la nulidad, para el despacho no constituye acto administrativo. En criterio de este despacho el verdadero acto administrativo lo constituye el acta a través de la cual se plasmaron las razones y fundamentos que llevaron a la decisión de excluir a la señora LUCÍA MORENO URIBE, como socia del Club Militar. Decisión que adoptó el Comité de gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar el día 12 de marzo de 2020.

Situación 2): hace relación a que la providencia que rechazó la demanda fue sustentada en dos casos que el despacho consideró análogos y que según sus manifestaciones no son casos similares al suyo. Al respecto, cabe precisar que las providencias que sirvieron de fundamento para la decisión y que fueron proferidas por el Consejo de Estado son las siguientes: sentencia proferida el 30 de abril de 2009 por la Sección Primera, cuyo consejero ponente fue el Dr. Rafael Osteau de Lafont Pianeta dentro del expediente cuyo radicado es el No 110010325000200200164-01 en donde la parte demandante es el señor Miguel Porras Hernández y el demandado el **Club Militar**, sentencia proferida por la Sección Quinta el 8 de marzo de 2018 cuyo ponente fue el DR. Alberto Yepes Barreiro dentro del expediente con radicado No. 250002324000201900264-01 en donde el demandante es el señor Luis Alirio Torres Barreto y el demandado **Club Militar**. En ambos casos se hace ventilar situaciones relacionadas con la calidad de los actos de comunicación que expide el órgano encargado de definir las afiliaciones o desafiliaciones de las personas que aspiran a ser socios o permanecer como socios en el tantas veces mencionado **CLUB MILITAR**, que se diferencian de las actas que emite el Comité de Gestión de socios y beneficiarios del Club Militar, como órgano competente para tomar las decisiones de admisión, inadmisión o retiro de quienes tiene interés de pertenecer como socios del reiteradamente mencionado Club Militar.

Por el contrario las sentencias que señala la parte actora para sustentar el presente recurso, son las que no guardan similitud con el presente asunto, por lo siguiente: La apoderada de la señora demandante fundamenta sus recursos indicando como fuentes que sustentan sus razones; de un lado las sentencias constitucionales Nos: T446 de 2013, T-146 de 2014, T153 de 2015, T-464 de 2015, T-228 de 2016 y SU-055 de 31 de mayo de 2018; revisadas las anteriores providencias se tiene que todas están amparando derechos fundamentales tales como el Debido Proceso a demandantes cuyos jueces y magistrados cercenaban la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar los actos de comunicación, **exclusivamente para los casos relacionados con procesos de reestructuración de entidades públicas**. En este contexto el Consejo de Estado – Sección Segunda encargada de resolver los conflictos laborales surgidos entre la administración y sus empleados generó tres posiciones diferentes, lo cual atentaba en contra del principio de igualdad y por esta razón, vía revisión de Acción de tutela llegaron a la Corporación Constitucional varios procesos en donde la Corte de manera reiterada para esos casos señaló **que como quiera que en los casos de reestructuraciones de entidades estatales el oficio de comunicación es el único acto por el cual la administración establece de forma singular y particular el retiro de un empleado, este acto es demandable. El fundamento de tal decisión obedece al hecho de que los actos de reestructuración son actos complejos que**

**simultáneamente abarcan 3 decisiones a saber: 1. Acto de Supresión de empleos, 2. Acto de Incorporación de algunos empleados y 3. las respectivas comunicaciones.** El acto de reestructuración es un acto de carácter general en donde se suprimen unos cargos y en la nueva planta se incorporan otros, quedando excluidos algunos empleados por la supresión de algunos cargos. La situación de cada empleado frente a la nueva planta de personal es notificada a través de un acto de comunicación; como quiera que el acto general de reestructuración no excluye expresamente, el oficio de comunicación constituye el único acto por el cual la administración establece en forma singular o particular el retiro. Como quiera que la discusión frente al tema indicado anteriormente, esto es, tener en cuenta el oficio de comunicación como acto demandable ante la jurisdicción para los casos de reestructuración de entidades públicas, la Corte Constitucional unificó esta posición mediante la sentencia SU-055 de 2018.

Igualmente, la apoderada de la parte actora apalanca el presente recurso de reposición y en subsidio apelación con las sentencias proferidas por la Sección segunda del Consejo de Estado, concretamente refiere a la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, también la sentencia proferida el 22 de marzo de 2012 por el Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en su calidad de consejero ponente dentro del proceso No. 25000- 2325-0002001-10589-01 y la proferida por el Dr. Gerardo Arenas Monsalve el 16 de febrero de 2012 dentro del proceso No 150012331000200201804-01, decisiones que en su momento apoyaron la tesis que posteriormente unificó la Corte Constitucional mediante la ya referenciada sentencia SU- 055 de 2018 .

Así las cosas, con lo expuesto en los párrafos anteriores el despacho se permite señalar de manera clara y contundente que las sentencias enunciadas por el despacho si abordan temas similares al que hoy se ventila en este recurso, y por el contrario, la demandante sustenta su tesis bajo el amparo de decisiones constitucionales y contenciosas administrativas muy distantes del tema que refiere la presente demanda,

Situación 3): indica la apoderada actora que este despacho rechazó la demanda por ausencia del acto acusado y que lo que allí operaba era la inadmisión de la demanda para dar la oportunidad de corregir. Al respecto esta instancia precisa que en este evento se rechazó la demanda teniendo en cuenta que la apoderada demandante fue clara en indicar que el acto a demandar es el oficio No. CM 352.A.14.2/155 de 18/05/2020 y que, revisado el contenido de este, de manera integral con documentos solicitados por el despacho, mediante Auto Previo, al ente demandado, se llegó a la conclusión de que el oficio objeto de nulidad no contenía los elementos que lo identificaran como acto susceptible de control jurisdiccional y por ello se rechazó la demanda.

por todo lo expuesto en precedencia, este despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la parte actora.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 26 de mayo de 2021, a través de la cual este juzgado rechazó la demanda de la referencia en consideración a que el acto de comunicación objeto de la presente demanda, no es un acto susceptible de control jurisdiccional. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de

apelación, el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. ***El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*** (resalta el despacho)

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por la apoderada de la accionante, contra el auto de 26 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto calendado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** En firme firme la presente providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5edbc64be05301c85a88feaf457b200364d63875b49774fc61cff57e0cb62**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-303/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003400</b>
<b>DEMANDANTE : JAIME CANO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JAIME CANO FERNANDEZ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 000858 del 21 de febrero de 2020, y 3125 del 13 de octubre de 2020 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>Decisión</b>	Impone sanción cambiaria y rechaza recurso de reconsideración.
<b>-Lugar donde se profirió el acto acusado (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 129.527.000. No supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: acto demandado Resolución 000858 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se impuso una sanción, respecto del cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la Resolución No. 3125 del 13 de octubre de 2020. Acto administrativo que cerro la actuación administrativa. Notificación 13/11/2020, sin embargo, la entidad señala que la resolución quedo ejecutoriada el 17/11/2020 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 18/03/2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 10/12/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 99 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 10 de diciembre de 2020. - Reanudación término <sup>4</sup> : 26/02/2021. Radica demanda: 20/11/2020, la cual correspondió al juzgado 41 administrativo de Bogotá, mismo que la remitió por competencia a este despacho, mediante auto de 11 de diciembre de 2020.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Daniel Santiago Calderón Ibagué, identificado con C.C. No.1.019.102.127 y T.P. 305.281 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo señalado en el Certificado de Cámara de Comercio.

**SEXTO:** El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a2931b0b9871c8edd01ae1734b428146929d7458c7ac043a182017ad1582f5**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-307/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010900</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO VIVAS URREA</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

Mediante providencia de 19 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, en consideración a que no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aportó los anexos, ni las pruebas correspondientes al proceso, como son poder, acto administrativo del cual se solicita la nulidad, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, por lo que se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que aportara dicha información.

A través de escrito de 24 de mayo de 2021 la parte actora allegó la documental solicitada, y mediante correo electrónico de 10 de junio de 2021, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, aportó constancia de entrega al demandante del oficio SDM - DAC 95189 del 9 de julio de 2020. Encontrándose el expediente para el respectivo estudio de admisión de la demanda presentada por el señor **JOSÉ HERNANDO VIVAS URREA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el Despacho entra a verificar lo correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*lqualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante*

o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(Los subrayados son del despacho)

Una vez revisada la documentación aportada respecto del acto acusado, se encuentra que A través del Oficio SDM - DAC 95189 del 9 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad, resolvió la solicitud de reposición del rodante de placas SHK102 y matrícula del carro de placas GUW689 (archivo magnético).

Este Despacho advierte que en este evento operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en ese sentido analizará el fenómeno jurídico mencionado, respecto del oficio demandado, esto en razón a que en el mencionado oficio no se hace referencia a la procedencia de recursos.

En este derrotero se tiene que el oficio **No SDM - DAC 95189 del 9 de julio de 2020**, mediante el cual se resolvió la solicitud de reposición del rodante de placas SHK102 y matrícula del carro de placas GUW689, fue comunicado al demandante señor **José Hernando Vivas Urrea**, el **15 de julio de 2020**, según respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad a la solicitud efectuada por la parte actora, respecto de certificación de envío documentos al señor mencionado en precedencia, radicada bajo el número 20216120878222 del 25 de mayo de 2021 (archivo magnético). De conformidad con lo anteriormente señalado la parte actora tenía hasta el **16 de noviembre de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **22 de diciembre de 2020**, es decir, transcurridos **37** días del término que se tenía para solicitar la conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (**26/03/2021**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la comunicación del oficio que resolvió la solicitud de reposición del rodante y la matrícula del carro de placas GUW689.

Así las cosas, analizado el fenómeno de caducidad con base en la certificación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de la comunicación del oficio No.SDM - DAC 95189 del 9 de julio de 2020, por el cual se resolvió la solicitud de reposición del rodante de placas SHK102 y matrícula del carro de placas

GUW689, el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Por lo indicado anteriormente, este despacho ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ HERNANDO VIVAS URREA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**  
FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050f736d2e79857639b758e74e82b3dc2abb9feef1387ba7c8485fb31e0e1af8

Documento generado en 07/07/2021 08:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S- 533 /2021

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018900</b>
<b>CONVOCANTE: MARÍA NORÍN RÍOS</b>
<b>CONVOCADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES</b>

**REQUIERE A LA PARTE CONVOCADA**

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **MARÍA NORÍN RÍOS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, llevado a cabo en la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de mayo de 2021, acuerdo que versa sobre el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora María Norin Ríos.

Sin embargo una vez estudia la documentación aportada, encuentra el Despacho que no se aportaron los actos administrativos radicado Nos 0000036441, 0000044082 y 0000045699, siendo éstos necesarios para establecer el alcance de dichos actos y que consecuencias jurídicas se pueden o no, derivar de ellos, al aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio. Por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo por secretaria **requiérase** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES o a la demandante**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso los actos administrativos radicado Nos 0000036441, 0000044082 y 0000045699, de los que se hace relación en precedencia.

Por otra parte, y tal como lo advierte la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se solicita a la parte convocada, se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del decreto 1069 de 2015, por cuanto una vez se constata en el Acta de Comité de Conciliación-Acta de Sesión Extraordinaria Semipresencial No. 70 del 21 de mayo de 2021 no hace mención en ninguno de sus apartes respecto de los actos administrativos proferidos.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
*Conciliación Prejudicial No 11001333400120210018900*

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a6b9f255021628c3710f4c76136b8bab961368d5483e2fd5094af7195125d3**

Documento generado en 07/07/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



D. C., siete (07 Bogotá) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-301/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210021200</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, EUGENIA DEL CARMEN ESTUPIÑAN DE DIAZ, LUZ DIAZ ESTUPIÑAN Y CARLOS DIAZ ESTUPIÑAN</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los señores José Miguel Díaz Estupiñan, Eugenia del Carmen Estupiñan de Díaz, Luz Díaz Estupiñan y Carlos Díaz Estupiñan en su calidad de accionantes pretenden:

*“1. Que su despacho declare la nulidad de la resolución N° RO 00109 adiada el 9 de febrero de 2018, además la nulidad de la resolución N° RO 00535 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y también la nulidad del oficio URT-DBT 04662, calendado el 14 de diciembre del 2020, a través de dichos actos la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no accedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al predio Buenos Aires, Cedula Catastral N° 000018090000, número de matrícula inmobiliaria 072- 19378 Y 072- 16438, ubicado en el municipio de pauna (Boyacá).*

*2. como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título del restablecimiento del derecho, se ordene la restitución del bien inmueble “Buenos Aires” Cedula Catastral N° 000018090000, número de matrícula inmobiliaria 072- 19378 Y 072- 16438, ubicado en la vereda monte y Pinal del municipio de pauna (Boyacá), a la parte demandante EUGENIA DEL CARMEN ESTUPIÑÁN Vda de DÍAZ, ESPERANZA DÍAZ ESTUPIÑAN, JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑÁN Y CARLOS ARIEL DÍAZ ESTUPIÑAN y por tanto sea posible el retorno, pacífico, voluntario y sin peligro a dicho bien inmueble.*

*3. Se ordene a la demandada, Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el pago de todos los perjuicios ocasionados por expedir los Actos administrativos demandados con lo cual causo perjuicios materiales y morales que ascienden 230 s.m.m.v.*

**2.1. DECLARACION SUBSIDIARIA**

*Con el usual respeto y en la medida de lo posible, ya que en la actualidad la institucionalidad del Estado recobro la región de pauna (Boyacá) y con ello la seguridad, solicito al despacho del Honorable Juez, declarar la nulidad del despojo jurídico del renombrado predio que hicieron los victimarios, a través del proceso de pertenencia, desde que se emitió el auto admisorio de la mencionada demanda y con ello poder hacer parte la aquí demandante en dicho proceso, de esta forma se pueda acceder a la justicia como derecho fundamental para hacer valer el derecho de propiedad que ostenta la aquí demandante sobre el mencionado predio, lo anterior en la siguiente preceptiva legal. (...)*

Analizado el escrito de demanda se puede establecer que la controversia que propone la demandante tiene su origen en la negativa por parte de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al predio Buenos Aires, Cedula Catastral N° 000018090000, número de matrícula inmobiliaria 072- 19378 y 072- 16438, ubicado en el municipio de Pauna – Boyacá. En este contexto se tiene que el presente proceso no es de competencia de este Despacho, por lo cual el mismo debe ser remitido al Circuito judicial administrativo de Tunja. En consecuencia el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

**“Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...

**6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:**

(...)

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja**, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Pauna

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según lo señalado en el escrito de demanda, se establece que el acto demandado que contiene la negativa de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al predio Buenos Aires, Cedula Catastral N° 000018090000, número de matrícula inmobiliaria 072- 19378 Y 072- 16438, ubicado en el municipio de Pauna – Boyacá, se presentó en la **vereda monte y pinal del Municipio de Pauna - Boyacá**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de **Tunja** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por los señores **JOSÉ MIGUEL DIAZ ESTUPIÑAN, EUGENIA DEL CARMEN ESTUPIÑAN DE DIAZ, LUZ DIAZ ESTUPIÑAN Y CARLOS DIAZ ESTUPIÑAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Tunja (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

**Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá**  
**Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001333400120210021200**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966643f577e5aed4986ba3129d2f7614450dbbe8c2e2fef02cc445e473777c3**  
Documento generado en 07/07/2021 08:33:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-296/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210021800</b>
<b>DEMANDANTE: UNION TEMPORAL REIMPODIESEL BOMBEROS 2020</b>
<b>DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB)</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unión Temporal Reimpodiesel Bomberos 2020 en su calidad de accionantes pretenden:

**“DECLARATIVAS**

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación<sup>3</sup> de fecha 24 de diciembre de 2020, por medio del cual se adjudicó la Selección abreviada de menor cuantía No. UAECOB- SAMC-022-2020, cuyo objeto es “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, INSUMOS Y MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LOS VEHÍCULOS PESADOS Y/O MÁQUINAS PERTENECIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DE LA U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.*

2. *Que en consecuencia de las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho, se declare que la propuesta presentada en la Selección Abreviada de Menor Cuantía No UAECOB- SAMC-022-2020 por la UT REIMPODIESEL BOMBEROS 2020 era la más beneficiosa para entidad y, por lo tanto, le correspondía la adjudicación del contrato.*

**CONDENATORIAS**

3. *Que se le reconozca por DAÑO EMERGENTE los gastos que incurrió con ocasión de la presentación de la demanda, correspondientes a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE representados en gastos en el pago de la póliza de seriedad de la oferta y gastos administrativos para la presentación de la propuesta.*

**LUCRO CESANTE**

4. *Que a raíz de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a reconocer el monto que en derecho le hubiese correspondido si se le hubiese adjudicado como debía el contrato, el cual se concreta en el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$136.500.000) M/CTE por concepto de*

*utilidades dejadas de percibir, la cual se calcula en el 35% de lo ofertado para la ejecución del contrato, descontándole el valor del IVA.*

*5. Que la entidad pública demandada, queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el art. 192 del CPCA., y reconocerá los intereses de que trata el art. 195 ibídem, a partir del momento de la ejecutoria del fallo.*

*6. Que se indexen las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 3.3. y de conformidad a lo establecido por el inciso final del Artículo 284 y numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.*

*7. Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad al Artículo 188 del CPACA”.*

Analizado el escrito de demanda este despacho pudo establecer que de los hechos y en las pretensiones, expuestos por la parte actora en el presente medio de control la controversia se origina por la adjudicación del proceso de selección abreviado UAECOB-SAMC-022-2020, cuyo objeto es el mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo el suministro de repuestos, insumos y mano de obra especializada para los vehículos pesados y/o maquinas pertenecientes al parque automotor de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto el debate jurídico versa sobre un tema relativo a contratos y los actos llevados a cabo por la administración, con ocasión de este. Razón para declarar que este despacho no es competente para conocer del presente medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:*

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

***Sección primera.***

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

**Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria.

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d160f109cc1fed7d6807888119b0ba8ef2da62500d6b50fa0fde165104778107**  
Documento generado en 07/07/2021 08:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-298/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022100</b>
<b>DEMANDANTE: HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO: OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO COTA</b>

**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Henry Danilo Camargo Camargo en su calidad de accionante pretende:

**“PRIMERO.** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5351 de 2021/02/25 expedida por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE TRANSITO COTA mediante la cual negó la declaración de PRESCRIPCIÓN del proceso del cobro coactivo sobre la sanción que le fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 9999999000001838330 de fecha Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Catorce (05 -11-2014) en sede operativa Cota al Señor HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO.*

**SEGUNDO.** *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE TRANSITO COTA para que restablezca el derecho del Señor HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder a declarar la PRESCRIPCIÓN del proceso del cobro coactivo sobre la sanción que le fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 9999999000001838330 de fecha Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Catorce (05 -11-2014) en sede operativa Cota.*

**TERCERO.** *Se condene en costas y agencias en derecho; si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada”*

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, se establece que la sanción impuesta al demandante, se originó como resultado de una sanción impuesta con ocasión de una Infracción de Tránsito,

según Orden de Comparendo No. 99999999000001838330 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (05 -11-2014) en sede operativa **Cota**, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en jurisdicción de Cota - Cundinamarca, misma que hace parte del Circuito Judicial de FACATATIVA.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Cota

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición de una multa por la comisión de una Infracción de Tránsito ocurrida en la **Cota - Cundinamarca**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO** contra la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE TRANSITO COTA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0adf73e5f53e39961c292f0d6f89e3b8c3c8a9abfe672023d9f2393909c9f9a7**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 299/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012021002230</b>
<b>DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALINASALUD EPS</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A, SERVIS OUTSOURSING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENEAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES</b>

**Asunto: Remite por Falta de Jurisdicción**

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSALUD EPS** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A, SERVIS OUTSOURSING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENEAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, con el fin de que se:

**“PRIMERA.** - Que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

- 1.1. Comunicación UTF2014-RNG-7079 del 4 de mayo de 2017 de la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante la cual se solicitó aclaración a ALIANSALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal “Cruce de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA”, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, correspondientes a 1 recobro el cuales incluye 2 ítems, por un monto involucrado de \$249.150,00.

- 1.2. *Comunicación UTF2014-RNG-7972 de 26 de julio de 2017, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, se solicitó el reintegro de \$249.150,00 correspondientes al presunto reconocimiento sin justa causa de 1 recobro que comprendía 2 ítems, más \$31.696,29 relativos a los intereses calculados mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC.*
- 1.3. *Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$249.150,00 por concepto de capital, y \$31.696,29 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 26 de julio de 2017.*
- 1.4. *Comunicación 000035016 del 12 de noviembre de 2019 expedida por la ADRES, identificada con el NURC 1-2019-724364 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual concluyó que las sumas a reintegrar por parte de ALIANSALUD correspondían a \$259.150,00 por concepto de capital, más \$52.089,96 correspondientes a la indexación del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor al 17 de septiembre de 2019.*
- 1.5. *Resolución 001484 del 11 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual ordenó incorporar al expediente el oficio NURC 2- 2019-6151 del 23 de enero de 2019 mediante la cual solicito información a la ADRES, y la respuesta de esta entidad allegada con el oficio No. 000035016 del 12 de noviembre de 2019, identificado con el NURC 1-2019-724364 del 20 de noviembre de 2019.*
- 1.6. *Resolución 013020 del 18 de noviembre de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$249,150,00 por concepto de capital y \$52.089,96 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 17 de septiembre de 2019.*

**SEGUNDA.** - *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligada a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, modificada por la Resolución 013020 del 18 de noviembre de 2020.*

**TERCERA.** - *Que, a título de perjuicios, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y/o a la ADRES, y/o a los miembros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:*

- i. *La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.*
- ii. *En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.*
- iii. *En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.*

**CUARTA.** - *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

**QUINTA.** - *Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA”.*

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>1</sup> mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

<sup>2</sup> Proceso 11001010200020180305500.

públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano<sup>3</sup>, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “a la relación **legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortuz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

<sup>4</sup> Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo UTF2014-RNG-7079 del 4 de mayo de 2017 de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante la cual se solicitó aclaración a ALIANSALUD sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de la causal “Cruce de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA”, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, correspondientes a 1 recobro el cuales incluye 2 ítems, por un monto involucrado de \$249.150,00; de la Comunicación UTF2014-RNG-7972 de 26 de julio de 2017, por medio de la cual se dio a conocer a ALIANSALUD el informe del análisis de los hallazgos realizado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, se solicitó el reintegro de \$249.150,00 correspondientes al presunto reconocimiento sin justa causa de 1 recobro que comprendía 2 ítems, más \$31.696,29 relativos a los intereses calculados mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC; Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$249.150,00 por concepto de capital, y \$31.696,29 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 26 de julio de 2017; de la Comunicación 000035016 del 12 de noviembre de 2019 expedida por la ADRES, identificada con el NURC 1-2019-724364 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual concluyó que las sumas a reintegrar por parte de ALIANSALUD correspondían a \$259.150,00 por concepto de capital, más \$52.089,96 correspondientes a la indexación del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor al 17 de septiembre de 2019.

Así como de la Resolución 001484 del 11 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por la cual ordenó incorporar al expediente el oficio NURC 2- 2019-6151 del 23 de enero de 2019 mediante la cual solicito información a la ADRES, y la respuesta de esta entidad allegada con el oficio No. 000035016 del 12 de noviembre de 2019, identificado con el NURC 1-2019-724364 del 20 de noviembre de 2019 y de la Resolución 013020 del 18 de noviembre de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 003882 del 8 de abril de 2019, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$249,150,00 por concepto de capital y \$52.089,96 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 17 de septiembre de 2019.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social

integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ddd7664834d28936e9f25aba363851aba4926bb0f5278c15588819d18fadec**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 300/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022500</b>
<b>DEMANDANTE: IPS CLINICA SANTA ANA BARANOA</b>
<b>DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – CONFACOR Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**Asunto: Remite por Jurisdicción**

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **IPS CLINICA SANTA ANA BARANOA** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – CONFACOR Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se:

- “1. Con la solicitud de declaratoria de nulidad de la RRP000527 DE AGOSTO 3 DE 2020 para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$117.215.429 y ordenar el respectivo pago a favor de mi representada a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio.*
- 2. Como consecuencia de esta declaración se debe reconocer el valor de \$117.215.429, en favor de IPS CLÍNICA SANTA ANA DE BARANOA.*
- 3. A título de reparación se condene a las demandadas al pago de \$23.443.086.*
- 4. Que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de mi poderdante, hasta que efectivamente le pague a mi poderdante sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.*
- 5. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.*
- 6. Que se condene en costas a las demandadas.*

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>1</sup> mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

<sup>2</sup> Proceso 11001010200020180305500.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano<sup>3</sup>, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo Resolución No. RRP000527 del 3 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES000956 del 30 de abril de 2020, mediante la cual se “*determina,*

---

<sup>3</sup> Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortez SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

<sup>4</sup> Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

*califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación familiar de Córdoba - CONFACOR y dentro de la cual se resuelve el crédito presentado de manera oportuna por IPS Clínica Santa Ana de Baranoa”, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la inconformidad respecto de la calificación y graduación de una acreencia con cargo a la masa liquidatoria de una entidad promotora de salud en liquidación.*

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **IPS CLINICA SANTA ANA BARANOA** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – CONFACOR Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a4fd2f1884c48fd6751980b5da0435045e415d1e766becea6361483617f7a**  
Documento generado en 07/07/2021 03:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>